



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 1999-00295-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el accionante en memorial allegado el día 31 de mayo de 2023 y el reporte de títulos agregado, por secretaría hágase entrega de los dineros que se encuentren a nombre de este Despacho y para el presente proceso al señor accionante, conforme lo dispuesto en audiencia de fecha 06 de marzo de 2023, esto es a partir del título generado desde el 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c8a728f4694234836eb9594c97913e64d3fc68a09d8662dc64b1586d0ce45d**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00347-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el accionado en memorial de fecha 06 de junio de esta calenda y acreditada la Pensión a él otorgada, por Secretaria OFICIESE a COLPENSIONES a efectos que continúe con los descuentos pertinentes conforme acta de conciliación datada el día 04 de junio de 2008, llevada a cabo en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e7ff9ada1d7c9305c31145eb53fc2151c823a631f8ff93307e1d2099bafd6**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta lo solicitado en memorial allegado el día 02 de junio de 2023, como quiera que quien lo allega no ostenta la calidad de abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db43ca81a4d2d38fd2298b8b64a4dd2dc85b79734baee238a1e03001f58af295**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00178-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De las respuestas dadas por el Grupo Éxito el día 25 de mayo de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94b07a96c884bcf11b0d2d395de99de593c690989ca03566ae828a2a123960**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede radicado el señor FRESNEL RENE DIAZ PULIDO a través de apoderado judicial y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Ginna Paolin Duran Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada07ae8f458887d7c50b30e2f10b201e35242e0658a5ee71ad6d54cc6c28a3**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2013-00171-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la Dra. ANGELA PAOLA SIAUCHO PATIÑO solicita al despacho se de inicio al Incidente de deudor solidario, contra el pagador de la empresa DISTRACOM S.A., en razón a que en diferentes oportunidades ha desatendido la orden de embargo ordenada por el despacho, no existiendo a la fecha títulos judiciales pendientes de pago.

Conforme a lo anterior y siendo procedente la petición conforme lo establece el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 127 del Código General del Proceso se dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE.-

PRIMERO: Abrir Incidente de deudor solidario contra el pagador de la empresa DISTRACOM S.A., señora MARGARITA MARIA MARIN PEREZ en calidad de directora de Gestión Humana o quien haga sus veces, por lo considerado.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022, y córrase traslado del escrito de Incidente por el termino de tres (3) días tal como lo ordena el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Ginna Paolin Duran Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3dd4186a197323e693fb9042066f34257ec45fcdd24e38046c1efb7b454dac**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en proveído de fecha 10 de mayo de 2023, por lo cual, por secretaría procédase conforme se ordenará en auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286fb63a635891e16ffcac2d03b95d3056cace5bed94741c7c2946138e17382**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00082-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el señor Defensor de Familia NO se ha pronunciado ante lo Ordenado en auto de fecha 03 de abril de 2023, requiéraselo nuevamente mediante OFICIO a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (E)

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701268f1449857aeafdeaaddfa58b00f2781d346f10de3fa17904d80b0cec77**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2018-00323-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2023 el estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, manifiesta al despacho que renuncia al poder que le había sido otorgado por la señora JULY ANDREA MONTAÑA GALINDO en razón a que ya no es estudiante de la universidad lo que le impide continuar con su representación. Allega para el efecto comunicación enviada a su poderdante.

Revisada la petición el despacho la encuentra procedente, más aún cuando la señora JULY ANDREA MONTAÑA GALINDO, ya no hace parte del proceso, en razón a que el hijo menor que representaba a la fecha ya es mayor de edad, razón por la cual se acepta la renuncia presentada.

De otra parte, y conforme al escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2023, se reconoce personería a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá SANDY VANESSA LOPEZ VIANCHA, como apoderada del hoy demandante señor ANDRES FELIPE PUENTES MONTAÑA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21ffd351928c0ca2aa5ce54388433a059f550b825f3a45c5e9246d82973e40**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2019-00287-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 02 de junio de 2023, para que haga parte del expediente y córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para los fines del artículo 446 No 2 del C.G.P. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf773c39607c16fad749d7f8455b4ec18fa589fd1d2e43baa649843d525aff**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2019-00226-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al escrito de medida cautelar que antecede, se requiere que la parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de 2023, es decir realice una Actualización de la Liquidación del Crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

SOGAMOSO - BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d476feb3ca626a344ccf0573ea68c02153b27788f87b2eec45dcef110a3b7e2**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2019-00261-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad comunica a este despacho que se decretó la cancelación de la media de embargo de remanente que había sido librada por auto de fecha 27 de febrero de 2020.

De la revisión del expediente se encuentra que a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se tuvo en cuenta el embargo de remanente comunicado por el citado despacho y conforme a lo comunicado, se dispone tener como registrado el levantamiento de la medida de embargo sobre remanentes. Comuníquese esta determinación al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea0935a1c51e5ecbfce5154e21c95d9ff5d1b72fc3c9c755d6b7d9fb408f2d**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Sucesión - Segunda Instancia
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00149-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este Despacho de resolver el recurso de apelación propuesto por el señor ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2021, a través de la cual se resolvieron las objeciones propuestas en diligencia de inventarios y avalúos.

1. ANTECEDENTES

Con relación al asunto analizado, es del caso precisar las siguientes actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia:

-. El 24 de octubre de 2016, los señores EPIMENIO SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE y ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, a través de apoderado impetraron, impetraron demanda de sucesión cuyo doble e intestada cuyos causantes son los señores JOSE JOAQUIN SALAMANCA y BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, Despacho que, mediante proveído del 2 de diciembre de 2016, dio apertura a la mortuoria, reconoce a los accionantes en calidad de herederos y ordena el emplazamiento de las demás personas interesadas entre otras.

-. Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019, y una vez verificada que las actuaciones se surtieron en debida forma se procedió a fijar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos pertinente.

-. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, revisado el plenario se dispone la notificación del señor ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE, de quien no se había dispuesto su vinculación.

-. En proveído de fecha 29 de enero de 2020, y previo a reconocer la calidad de heredero de ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE, se requiere se allegue documento idóneo para acreditar su filiación.

-. Mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2021 se procedió a señalar fecha para la audiencia de que trata el art 501 del C.G. del P, fecha modificada por providencia del día 28 del mismo mes y año.

-. En audiencia de fecha 14 de julio de 2021, se verifica la documental que acredita al señor ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE en calidad de heredero ; se presentan inventarios y avalúos por parte de la apoderada de las señoras OLGA MARÍA SALAMANCA LAVERDE y ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE constante de tres (3) partidas en activos, identificadas como siguen:

a) Lote de terreno denominado “Pamplonita” registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el Libro 03, Tomo 4, página 861, número 2161 Libro 2., avaluado en \$56.350.000

b) Lote de terreno denominado “La Esperanza” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-61010 y avaluado en la suma de \$32.000.000.



c) Lote de terreno denominado “La Esperanza” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-60796 y avaluado en la suma de \$65.000.000.

Como pasivos se inventario la suma de \$500.000 equivalente a avalúo realizado por perito sobre los inmuebles antes referidos.

.- Presentados los avalúos antes referidos la señora apoderada de ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE objeta las partidas segunda y tercera del activo referido como quiera que aquel ejerce la posesión y pagó el precio de la compraventa, ante dichas manifestaciones se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para su recepción y desarrollo de las objeciones para el día 22 de septiembre de 2021.

.- Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se fija nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia de resolución de objeciones y se reconoce como heredera a la señora INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO en calidad de heredera de EPIMENIO SALAMANCA LAVERDE.

.- En Audiencia de fecha 26 de abril de 2022 se continua con la audiencia programada y se reciben los testimonios de los señores LASTENIA INES TORRES BERNAL, JUAN ALEXANDER BOADA SUAREZ, igualmente se escucha en interrogatorio a los señores ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE.

Dentro de la presente audiencia se resolvieron las objeciones planteadas disponiendo:

“PRIMERO.- No declarar probada la objeción al activo de los inventarios y avalúos partidas 2 y 3, presentada por la apoderada DEL HEREDERO ÁNGEL AUBIN SALAMANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

...

TERCERO.- Aprobar los inventarios y avalúos presentados por los demandantes, a través de apoderada judicial, conforme lo indicado en la parte motiva, el que quedará así:

ACTIVO

PARTIDA 1: Derecho de dominio o propiedad que ostenta la causante BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA sobre Lote de terreno denominado Pamplonita ubicado en la vereda Hato Laguna del Municipio de Aquitania identificado con folio de matrícula 095-68596 y código catastral 002004-00148000. Avaluado en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.350.000,00).

PARTIDA 2: Derecho de dominio o propiedad de cuota parte y derechos y acciones que ostenta la causante BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA sobre LOTE DE TERRENO denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Hato Laguna, del Municipio de Aquitania identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61010 y código catastral antiguo 1504700020004131395000. Avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000,00).

PARTIDA 3: Derecho de dominio o propiedad de cuota parte y derechos y acciones que ostenta la causante BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA sobre LOTE DE TERRENO denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Hato Laguna, del Municipio de Aquitania identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-60796 y código catastral antiguo 15047000200041396000 avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00).

...”

.- Sobre las resoluciones tomadas por el a quo la apoderada del señor ÁNGEL AUBIN SALAMANCA propone recurso de apelación, sobre el cual el Juzgado de conocimiento dispone: *“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del heredero ANGEL AUBIN SALAMANCA en el efecto devolutivo para surtirse ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Sogamoso Reparto.*



SEGUNDO: Se advierte a la apelante que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en los términos previstos en la norma procesal.

TERCERO: Una vez cumplido lo establecido en el numeral anterior y de conformidad a lo establecido en el párrafo sexto del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 324 del mismo estatuto procesal, por secretaría REMÍTASE la reproducción digital de la totalidad del expediente a la oficina judicial de esta localidad para que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Sogamoso Reparto, una vez notificada la presente decisión”.

.- Como sustento del recurso de alzada presentado manifiesta la apelante que no está de acuerdo con la resolución tomada por el A Quo al no declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos de las partidas 2a y 3a del activo como quiera que es el señor ANGEL AUBIN SALAMANCA quien ostenta la posesión de los predios denominados “Esperanza 1” y 2esperanza 2” ubicados en la vereda Hato Laguna del municipio de Aquitania - Boyacá, según contrato de compraventa celebrado por los causantes con el aquí apelante y la señora Ines Torres; que es claro que el señor Ángel Aubin ejerce actos de señor y dueño desde el año 2003, de buena fe, pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

Sustentación del recurso de apelación. –

La recurrente indica en su escrito que no comparte la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad cuando resuelve: “*Mediante audiencia de objeción de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. en su numeral PRIMERO “no declarar probada la objeción al activo de los inventarios y avalúos partidas 2 y 3, presentada por la apoderada del HEREDERO ANGÉL AUBIN SALAMANCA”.* Las cuales se identifican así:

PARTIDA 2: Derecho de dominio o propiedad de cuota parte y derechos y acciones que ostenta la causante BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA sobre LOTE DE TERRENO denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Hato Laguna, del Municipio de Aquitania identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 61010 y código catastral antiguo 1504700020004131395000. Avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000,00).

PARTIDA 3: Derecho de dominio o propiedad de cuota parte y derechos y acciones que ostenta la causante BELARMINA LAVERDE DE SALAMANCA sobre LOTE DE TERRENO denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Hato Laguna, del Municipio de Aquitania identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 60796 y código catastral antiguo 15047000200041396000 avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00).

Que contrario a lo manifestado por el A Quo el señor Ángel Aubin tiene la posesión de los bienes inmuebles denominados “Esperanza 1 y 2” ubicados en la Vereda Hato Laguna del Municipio de Aquitania gracias al contrato de compraventa suscrito por BERLARMINA LAVERDE Y EPIMENIO LAVERDE en calidad de vendedores y los señores INES TORRES Y ANGEL AUBIN SALAMANCA en calidad de compradores, que es claro que el señor Ángel Aubin ejerce actos de señor y dueño desde el año 2003, evidenciando que los causantes de manera libre y voluntaria vendieron dichos bienes y que desde aquel momento el objetante recibió la posesión de verdadero propietario, posesión que se ha ejercido de buena fe, de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

Que ante lo determinado por el A Quo se le están violando derechos fundamentales al señor Ángel Aubin en calidad de comprador de los bienes inmuebles, aunado al hecho que no es entendible que no se prueben las objeciones planteadas cuando existe demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania.



2.- CONSIDERACIONES

Es de observarse en principio que las objeciones según se expone doctrinariamente son *“reparos, disconformidades y desconocimientos específicos o genéricos que algunos interesados presentan contra el inventario único o múltiple que se hayan presentado unilateralmente o recíprocamente...”*¹, teniendo interés jurídico en su proposición las partes o terceros.

Claro lo anterior esta Censora habrá en un inicio de hacer algunas observaciones y precisiones respecto a la objeción y al recurso de apelación que se interpone como tal, tenemos entonces que en principio la objeción planteada respecto a los activos inventariados determinados como partidas 2 y 3 que corresponden a los bienes inmuebles denominados “Esperanza 1 y 2” se entabló teniendo como base la posesión que ejerce el señor Ángel Aubin Salamanca (heredero reconocido) sobre aquellos; no obstante ello y habiéndose surtido el trámite pertinente de la objeción se presenta recurso de apelación fundando esta vez su inconformidad de lo decidido, no en el reconocimiento de poseedor como tal de Ángel Aubin, sino por cuanto el A Quo no reconoció el pago que el objetante – apelante realizó por la compra de los mismos, fundamentos totalmente disímiles en cuanto a su objetivo, pues no es lo mismo pretender la declaratoria o reconocimiento de una posesión material a el reconocimiento de un pago que nunca fue alegado.

A efectos de adentrarnos en el estudio que hoy nos convoca y en claro lo anteriormente expuesto, procederemos a identificar o mejor aún a lindar el problema jurídico que nos convoca, el cual no es más que establecer si el A Quo al resolver la objeción planteada no realizó el debido análisis probatorio y fundado en ello adopto decisiones que constriñen o amenazan derechos del objetante.

Así pues y en el entendido que la objeción a la inclusión de dichos bienes deriva de la posible posesión que ha ejercido el señor Angel Aubin sobre aquellos, preciso es entrar a determinar las acciones que determinan una posesión y como aquella puede ser puesta en oposición a los derechos que reclaman terceros y al respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó: *“La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.*

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para

¹ Proceso Sucesoral, Lafont Pianeta Pedro – Ed Librería Ediciones del Profesional Ltda – Tomo II Quinta Edición Pg. 112



comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiaos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia”².

A efectos de resolver la objeción planteada por el señor ANGEL AUBIN SALAMANCA a través de apoderada judicial, es necesario entrar a observar los fundamentos que traen en aras de solventar sus argumentaciones y no es otra que la oposición que se plantea por una alegada posesión del heredero mencionado.

Así en principio, y para adentrarnos en el estudio que nos convoca, es pertinente entrar a establecer de manera clara que nos encontramos en un trámite de los denominados liquidatarios, el cual en su esencia busca la distribución de las masas sociales y/o sucesorales, que en tal sentido no es factible pretender que por la misma vía se pretenda la declaración de un derecho.

Claro lo anterior menester es observar que la objeción planteada por la apoderada del señor Ángel Aubin gira en la presunta posesión que aquel ostenta de los bienes denominados “La Esperanza” y “La Esperanza 1” los cuales en su relato fueron adquiridos a sus progenitores (hoy causantes) mediante promesa de compraventa debidamente suscrita, sin que se haya registrado dicho acto en debida forma, que igualmente aporta prueba del pago de sumas al propietario primigenio de los bienes.

Vemos entonces, que a efectos de fundar la objeción planteada fuera de las documentales allegadas se recepcionó el testimonio de la señora Lastenia Inés Torres Bernal en calidad de cónyuge del objetante. Quien manifestó que junto con su esposo en el año 2003 compraron a los señores Belarmina Laverde y Epimenio Salamanca un lote de terreno el cual han mantenido en posesión y que son conocidos como Esperanza 1 y Esperanza 2, sobre los cuales le han hecho mejoras sin interrupción al ejercicio de su posesión; igualmente manifestó que los demás herederos tenían conocimiento de la compraventa referida, que no conoce si se haya iniciado proceso alguno a efectos de sanear lo referente

² Corte Suprema de Justicia – Expediente 05001-3103-007-2001-0263



a los procesos referidos. Que la plata producto de la compraventa realizada con la causante les fue canceladas en el año 1992.

En testimonio del señor Juan Alexander Boada Suarez manifiesta que únicamente ha visto a Ángel Aubin trabajar en los terrenos denominados Esperanza 1 y 2, que inclusive le ha prestado dinero para aquello, herramientas y fumigadoras para que sea trabajada; que a él le fue arrendada una pieza en la vivienda en la Finca la Esperanza, renta que era utilizada en beneficio de la causante; que a las demás herederas si las conoce por haber vivido ahí pero no reconoce que ellas hayan ejercido posesión en dichos al igual que en lote pamplonita.

En testimonio el señor Ángel Aubin Salamanca Laverde manifestó que los lotes denominados Esperanza 1 y 2 fueron adquiridos con plata suya pagados al señor Sergio Vega y a la señora Inés Carmen Laverde y que sus hermanas reclaman que tiene que repartir y dejarles lo que él compró, sin embargo que la escritura fue suscrita a favor de la causante; que para salvar el terreno él le firmó una letra al señor Sergio Vega por \$500.000 sin que ninguno de sus hermanos le haya ayudado, por lo cual la de cujus le dijo que el único que había trabajado era él y por eso ella y su hermano mayor le dicen que eso es suyo y le firmo el documento de promesa de compra venta; que desde la muerte de su padre ha administrado los inmuebles; que él le había comentado a sus hermanas que él era el dueño del 75% de los terrenos y no fue solamente hasta la diligencia de secuestro cuando lo expuso, que él fue el encargado del cuidado de su mamá hasta el momento de su muerte y que la plata le entregó a Epiménio Salamanca, su hermano mayor.

Por su parte la señora Emma del Carmen Espinel de Guzmán manifestó que conoce a los herederos reconocidos quienes eran sus vecinos, que en los predios objeto de objeción vivía la causante y su esposo junto con sus hijos quienes han ejercido su posesión, que Aubin trabajaba ahí, pero las hermanas también hacen presencia en los predios, que a pesar de no vivir hace siete años en la vereda, siempre va a ver su lote y ahí mira a los herederos reconocidos, que a pesar de que conoce que en los lotes se cultiva cebolla, no conoce quien proporciona para los cultivos.

El señor Sergio Vega Laverde quien manifestó ser primo de los herederos reconocidos y expone que le fueron cancelados \$500.000 por la señora Velarmina Laverde, la cual se envió con Angel Aubin para que se hagan las escrituras de los lotes.

Con todo lo anteriormente expuesto es primordial iterar la clase de trámite y la cuerda por el cual la sucesión se lleva, el cual no es más que un proceso netamente liquidatorio. El cual en si busca la distribución de activos y pasivos dejados en este caso por la causante, que en tal sentido cualquier determinación que busque el reconocimiento de un derecho (trámite declarativo) es ajeno a esta clase de trámites.

Vemos entonces que con insistencia las pruebas aportadas y que sustentan la objeción, direccionan a que se reconozca derechos de Angel Aubin sobre los predios “Esperanza 1 y 2” pues así se entiende del contrato de promesa de compraventa, las constancias de entrega de dineros, copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que se lleva a cabo en el Juzgado Promiscuo de Aquitania y los testimonios de los señores Lastenia Inés Torres Bernal y Juan Alexander Boada Suarez, los cuales dan cuenta de acciones que podrían inferir actos de señor y dueño de aquel sobre los predios mencionados.

Menester es entonces observar algunos apartes de la mencionada sentencia de la Honorable Corte suprema de Justicia la cual si bien da claridad ante conceptos necesarios para separar hechos de notoria posesión con hechos de simple resguardo y conservación de bienes herenciales, y al respecto expone:

“...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus,



ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición ...".

Entonces no hay prueba, pues el casacionista omitió mencionarla, de que en un momento anterior a la oposición al secuestro hecha en 1999, despuntó la posesión alegada, con animus rem sibi habendi, ó ánimo de tener para sí la cosa y el animus domini, es decir de ejercerla como señores y dueños. Quedó entonces enhiesto el título precario que a juicio del Tribunal asistía a los demandantes y que perseveró inmutable a pesar de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, pues éstas apenas confirman el animus detinendi o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquella, es muestra de actos de "mera tolerancia" de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros"

Se extracta entonces que a efectos de determinar el posible derecho de Ángel Aubin es necesario un estudio profundo de lo acaecido tanto en la compra que alega haber realizado como en los pagos que pretende tener como suyos, en aras de adquirir los bienes referidos, que tal estudio no corresponde a este trámite liquidatorio, y que el mismo debe ser ventilado en un escenario procesal distinto, algo claro para la apoderada del objetante quien en su escrito que sustenta el presente recurso menciona lo dispuesto en el art 3 de la Ley 1561 de 2011 que expone "*Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones"* (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar).

De lo anterior se extracta que las determinaciones adoptadas por el A Quo son acertadas, pues este Despacho comparte la posición alegada por Angel Aubin sobre los bienes determinados como "Esperanza 1 y 2" sobrepasa las determinaciones que se deben



adoptar en el presente trámite que como en inicio se expusieron no son mas que la de liquidar la masa sucesoral que se encuentre debidamente acreditada y probada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. -

PRIMERO. – Confirmar la providencia dictada en audiencia de fecha 26 de abril de 2022, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – Hágase devolución del expediente al despacho de origen, previa las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23 de hoy 05 de Julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34d7f01fb2b809b20753a72f9bc2e7469de2b0b7869bd9c91f8e59e296ed47**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2022-00260

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin realizar un control de legalidad frente al auto emitido en fecha 26 de junio de 2023, cuaderno de medidas cautelares, en razón a que en este se indicó por error involuntario que la señora MARIA FERNANDA BERTEL BULA no hace parte en el proceso, pero de la revisión del mismo se encuentra que la citada, actúa en calidad de apoderada del demandado, razón por la cual se dispone:

1°. Dejar sin efectos el auto de fecha 26 de junio de 2023 que obra en el presente proceso.

De otra parte, se procede a resolver la petición presentada por la citada apoderada consistente en la reducción de embargo a un 25% del salario del demandado.

Fundamenta la petición indicando que el señor DEIVI FRENECY RINCON CRUZ tiene con la misma apoderada un hijo menor de edad de nombre T.R.B., y que al estar decretado embargo sobre el 50% del salario de está afectando el mínimo vital de este menor de edad.

De la revisión del expediente se encuentra que con la contestación de demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño T.R.B., hijo del demandado, el cual a la fecha cuenta con cuatro años de edad, situación que lo hace sujeto de especial protección, pues por su condición de menor de edad se presume la necesidad de los alimentos, mas no debe demostrarse, y al mantener el embargo sobre el 50% del salario del demandado, el despacho estaría vulnerando los derechos de una menor de edad, pues los dos hijos del demandado tienen el mismo derecho de satisfacer sus necesidades, por ello el despacho considera que la petición presentada es procedente, razón por la cual se dispone:

1°. Reducir el embargo decretado por auto de fecha 28 de noviembre de 2022 que recae sobre el 50% del salario y prestaciones sociales del señor DEIVI FRENECY RINCON CRUZ, a un 25% del salario y prestaciones sociales previo los descuentos de ley.

2°. Líbrese oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que proceda a aplicar la reducción ordenada sobre el descuento que viene realizando a órdenes del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA PAOLIN DURAN NIÑO

JUEZ



-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23, hoy 05 de julio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Ginna Paolin Duran Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a810d5043e5d203477ebcd0823a7b1c7461254c01d6436c34dd00b133a02956a**

Documento generado en 04/07/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>